

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 009

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 6 de enero de 2006

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

Demanda interpuesta por la firma Cruz, Caicedo & Asociados, en representación de **Damaris Herrera de Changmarín**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto 84-DDRH del 17 de marzo de 2005, dictado por la **Contraloría General de la República**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación
de la demanda**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo a su despacho con la finalidad de contestar la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción descrita en el margen superior, de conformidad con el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta, (f.56 del expediente administrativo).

Segundo: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta, (cfr. fs.42-49).

Cuarto: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: Es cierto; por tanto, se acepta, (fs. 1-4 y 45-52 del expediente judicial).

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No nos consta; por tanto, se niega.

Noveno: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Décimo: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Undécimo: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Duodécimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Decimotercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Decimocuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones jurídicas aducidas por la abogada de la demandante, los conceptos de las supuestas violaciones y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de la institución demandada.

A. Los artículos 87, 88, 89 y 90 del Decreto 94 de 16 de septiembre de 1997, sobre la investigación que precede a la destitución, su período, presentación de informe y reincorporación del servidor público cuando no existan causales de destitución.

Estas normas se dicen infringidas por omisión, ya que según la apoderada judicial de la demandante, no se hizo la investigación sumaria a su mandante ni se le otorgó su derecho a la defensa material en la investigación que debió anteceder a la destitución y nunca se rindió informe, lo que

dejó en indefensión a la misma, impidiendo a la autoridad conocer la verdad material de los hechos, lo que imposibilitó percatarse de que los cargos atribuidos a su representada eran infundados.

La investigación y el procedimiento señalado en los artículos 87, 88, 89 y 90 del Decreto 94 de 1997, dicen relación con casos de servidores públicos amparados con la Ley 32 de 1984, Régimen Especial de la Contraloría General de la República, sin embargo, la señora Damaris Herrera de Changmarín no ha acreditado que al momento de su destitución estaba amparada con la Ley 32 de 1984 y en consecuencia que gozaba de estabilidad en su cargo.

No consta en el expediente administrativo que la demandante haya accedido al cargo de Fiscalizadora III, Grado 10, en la Dirección de Fiscalización General de la Contraloría General de la República mediante concurso de méritos, bien sea a través de la Ley Especial de la Contraloría General de la República o a través de la Ley de Carrera Administrativa, por lo que su cargo, al momento de su destitución, **era de libre nombramiento y remoción**, tal como lo ha señalado la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en fallos de 1 de junio de 2001, 10 de junio de 2002, 10 de septiembre de 2002, 6 de agosto del 2003 y 31 de mayo de 2004.

En Sentencia de 6 de agosto de 2003, ese Tribunal, dijo:

"La Sala ha señalado reiteradamente que cuando un funcionario no está amparado por una Ley que le otorgue estabilidad o bien no sea parte de un régimen de carrera pública al que haya ingresado

cumpliendo los requisitos legales y reglamentarios fundamentales, basados en la competencia, lealtad y moralidad, dicho funcionario está sujeto a la remoción discrecional del jefe del despacho, por lo que es innecesario que su remoción sea motivada.” (Lo subrayado es nuestro)

Consta en autos que la demandante, al momento de su destitución había laborado **cuatro (4) años, diez (10) meses y diecinueve (19) días**, es decir, no contaba con los cinco (5) años de servicios exigidos por la Ley 32 de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República, para lograr la estabilidad laboral y por tanto, el proceso de destitución no estaba sometido a las disposiciones establecidas en el Decreto 94 de 1997, ya que no estaba amparada con el Régimen de Estabilidad Especial de la Contraloría General de la República. (Cfr. f. 43).

Sobre este aspecto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en fallo de 11 de octubre de 2001, dijo:

“Es importante mencionar que **aunque la Contraloría General de la República tiene previsto en su Ley Orgánica, un régimen de estabilidad para sus funcionarios, el artículo 9 de la Ley 32 de 1984 condiciona dicha estabilidad, al cumplimiento de cinco años de servicios en la institución, ejerciendo el cargo con idoneidad, lealtad, antigüedad y moralidad. Según se desprende de autos, el señor FREEMAN contaba al momento de su destitución, con menos de cinco años de servicios,...** razón por la cual no gozaba de estabilidad de acuerdo al régimen de la Contraloría General.” (Lo resaltado es nuestro).

Sumado a esto, consta en autos, que la señora Damaris Herrera de Changmarín no realizó las pruebas de conocimiento,

requisito indispensable para el ingreso al régimen de estabilidad establecido en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y desarrollado por el Decreto 94 de 16 de septiembre de 1997, contentivo del Reglamento Interno de la institución demandada.

La omisión de este requisito fue expresado por la apoderada judicial de la demandante en los hechos **décimo** y **undécimo** de la demanda que se contesta y por la propia demandante, como argumento para sustentar su Recurso de Reconsideración. En consecuencia, su nombramiento estaba sujeto a la discrecionalidad de la autoridad nominadora, ya que no se le exigió para su ingreso, los requisitos establecidos en el Decreto 94 de 16 de septiembre de 1997, el cual fundamenta la estabilidad laboral de los funcionarios de la Contraloría General de la República.

Por todo lo anterior, este Despacho es de opinión que no se han producido los cargos de infracción alegados por la apoderada judicial de la demandante.

B. El artículo 94 del Decreto 94 de 16 de septiembre de 1997, sobre la aplicación de la sanción de destitución.

Considera la apoderada judicial de la demandante, que su mandante fue destituida del cargo público que desempeñaba, a pesar de que la misma no incurrió en ninguna de las causales contempladas en el Reglamento Interno de la Contraloría General de la República.

Frente a este argumento debemos reiterar que la señora Damaris Herrera de Changmarín, al momento de su destitución, no estaba amparada por la Ley 32 de 1984, Orgánica de la

Contraloría General de la República, Ley de Carrera Administrativa, ni por el Decreto 94 de 1997; en consecuencia, la remoción de su cargo era de carácter discrecional por parte de la autoridad nominadora, que en el presente caso era el señor Contralor General de la República. Este criterio ha sido reiterado por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en diversos fallos, algunos de los cuales ya hemos citado (1 de junio de 2001, 11 de octubre de 2001, 10 de junio de 2002, 10 de septiembre de 2002, 6 de agosto de 2003, 31 de mayo de 2004); por tanto, esta Procuraduría estima que no se ha infringido tampoco el artículo 94 del Decreto 94 de 1997.

C. Los literales a y b del artículo 86 del Decreto 94 de 16 de septiembre de 1997, sobre las causales de destitución.

La apoderada judicial de la demandante considera que esta norma se ha infringido, ya que la destitución de su mandante se fundamenta en razones distintas a las contempladas en este artículo. Sostiene además, que se debió aplicar normas de la Ley 9 de 1994 de Carrera Administrativa.

Este cargo de infracción, tampoco resulta acertado, ya que como hemos expuesto en líneas anteriores, la aplicación de las normas del Decreto 94 de 1997, reglamentan la Ley 32 de 1984 orgánica de la Contraloría General de la República y la demandante no estaba amparada por ésta.

Asimismo, no le es aplicable la Ley 9 de 1994 de Carrera Administrativa, ya que esta ley sólo se aplica de manera supletoria, cuando existan vacíos o lagunas legales en la Ley 32 de 1984, lo que no sucede en el presente caso. Sobre el

punto, se pronunció la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 10 de junio de 2002, así:

“En el caso bajo estudio no se ha demostrado ni que la Contraloría General de la República se haya incorporado al Régimen de Carrera Administrativa, ni mucho menos que el señor Sergio Enrique Pinilla Sandoval haya ingresado a prestar sus servicios en dicha institución a través de un concurso o selección por el sistema de méritos, razón por la cual no puede aceptarse que la Ley de Carrera Administrativa tenga aplicación en el presente negocio.

Otra situación en virtud de la cual se descarta el cargo de ilegalidad, es el carácter supletorio que tiene la Ley de Carrera Administrativa... si el Reglamento Interno de dicha entidad presenta vacíos o lagunas legales en torno al proceso de destitución de sus funcionarios; y esto, por lo menos, en las circunstancias que rodean el presente caso litigio, no se produce. Por lo tanto, no habiendo aspectos oscuros o no regulados en el Reglamento Interno de la Contraloría General de la República no hay porque recurrir al auxilio de la Ley de Carrera Administrativa.” (Lo subrayado es nuestro)

El análisis pormenorizado del presente caso y las evidencias probatorias, revelan que la Contraloría General de la República, no ha vulnerado, en ningún concepto, las disposiciones del Decreto 94 de 16 de septiembre de 1997 invocadas por la apoderada judicial de la demandante.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que, NO ES ILEGAL, el Decreto 84-DDRH del 17 de marzo de 2005, dictado por la Contraloría General de la República.

Pruebas: De las presentadas sólo aceptamos aquellas originales y las copias autenticadas que cumplen con lo estipulado en los artículos 854 y 879 del Código Judicial.

Aducimos como prueba de la Administración copia autenticada del expediente administrativo de la señora Damaris Herrera de Changmarín, el cual adjuntamos.

Derecho: Negamos el invocado.

Del Honorable Magistrado, Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/19/mcs

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, a. i.